

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio Caldas, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado:	176164089002-2024-00011-00
Proceso:	Verbal Sumario -Nulidad Escritura Pública-
Auto:	Interlocutorio No. 82
Demandante:	Adriana Cecilia Trejos Gonzalez
Demandada:	Marta Rocío Becerra Vinasco

Se decide acerca de la admisión y/o inadmisión de la demanda Verbal -Nulidad Escritura Pública- interpuesta por la señora Adriana Cecilia Trejos González, en contra de Marta Rocío Becerra Vinasco.

En efecto, estudiada la demanda con sus anexos, se advierte que la misma debe ser subsanada en los siguientes aspectos:

1) Deberá precisar la legitimación en la causa por activa de la demandante, toda vez que, en los fundamentos fácticos del libelo, no se anuncia dicha situación.

2) Deberá integrar la parte pasiva con el señor CARLOS HUMBREY DURAN TREJOS, quien funge como vendedor en el Instrumento Público, cuya nulidad se pretende a través de este proceso.

3) Deberá identificar el bien inmueble a que se refiere la Escritura Pública No. 270 del 24 de julio de 2015, corrida en la Notaría Única de Riosucio Caldas.

4) Teniendo en cuenta que se pretende el pago de perjuicios, se requiere que la parte demandante, aporte el juramento estimatorio de conformidad con lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de sus conceptos.

5) Deberá aportar el requisito de procedibilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2022 de 2022, que en su tenor literal reza:

“...si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

6) Deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada en los aspectos indicados, para lo cual se le concede el término de CINCO DIAS, so pena del rechazo.

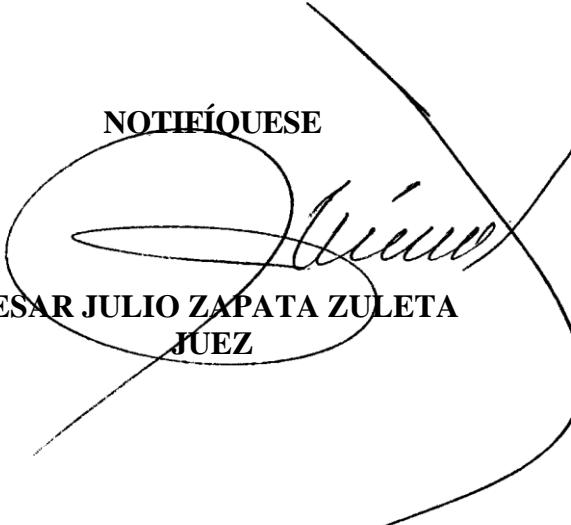
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de Riosucio Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal -Nulidad de Escritura Pública- promovida por la señora Adriana Cecilia Trejos González, en contra de Marta Rocío Becerra Vinasco, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días, para que se subsane la demanda, so pena del rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. MARIA DEL CARMEN TREJOS TAPASCO, abogada, con TP., 94.071 del CSJ y CC. 31.847.763, para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

CESAR JULIO ZAPATA ZULETA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: **018**

Hoy: **15 de febrero de 2024**

Secretario: **María del Carmen Suarez**